

Rad: 2022-326

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que en este proceso se admitió la demanda desde el 06-06-2022, en donde se indicó a la parte demandante que como manifestaba desconocer el correo electrónico de la demandada, la notificación debía realizarse conforme al Código General del Proceso- art 291 y 292-, indicando en el escrito de la demanda como dirección física para notificar a la demandada, la siguiente:

NOTIFICACIONES

Los canales digitales para la notificación de la demanda son:

DEMANDANTE: OSWALDO DE JESUS URIBE RESTREPO,
Dirección: CALLE 49A #97A-22
Correo electrónico, Uoswaldo198@gmail.com
Teléfono: 321632202 (WhatsApp)

DEMANDADA: BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL
Dirección: CALLE 97 BA # 86B – 11
Teléfono: 3008354319 (WhatsApp)

APODERADA: YADIRA ALEXANDRA BOLAÑOS CAMACHO
Calle 34 #66A-33 Oficina 201 Sector Unicentro
Correo electrónico, abccountable2@gmail.com
Teléfono, 3013225755 (WhatsApp)

Allegando al proceso constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada con resultado positivo, toda vez que se acredita que la misma demandada BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL recibió la notificación, pero sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el art 291 C.G.P, allegando las constancias de envío y entrega de la notificación

GUIA No. : 9150206551

BLO 100 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: BELLO
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 97 BA # 86B - 11
BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL
Teléfono: 3008354319 D.I.NIT: 43547443
País: COLOMBIA Cod. Postal: 051050

FECHA	INTENTOS DE ENTREGA	NOTIFICACION

FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

GUIA No. : 9153157685

MDE 40 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 97 BA # 86B - 11
BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL
Teléfono: 3008354319 D.I.NIT: 43547443
País: COLOMBIA Cod. Postal: 051050

FECHA	INTENTOS DE ENTREGA	NOTIFICACION

FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

Sin acreditar el envío de la demanda y los anexos, pues los documentos que se dice se adjuntaron no están debidamente cotejados por la empresa de servicio postal autorizado Servientrega S.A., ni la constancia de la comunicación que se le envió a quien debe ser notificado con la indicación de los días con los que cuenta para comparecer al Juzgado a notificarse, ni se indica el canal digital del Juzgado para efectos de hacer alguna solicitud, pues no hay certeza del envío del auto admisorio que es el que da esa información, sin ser procedente admitir la citación para notificación personal de la parte demandada del art 291 C.G.P y mucho menos dar por notificada a la demandada, presentando la demandada BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL, a través de apoderado judicial el 01-09-2022, contestación a la demanda, sin proponer excepciones y presentando demanda de reconvención, estando pendiente de darle trámite a las solicitudes para impulsar el proceso. Sírvase proceder

Medellín 08 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1927
Radicado:	050013110 004 2022 00326 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	OSWALDO DE JESÚS URIBE RESTREPO C.C. 71.681.143
Demandado:	BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL C.C. 43.547.443
Decisión:	NO TENER EN CUENTA LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA, NOTIFICAR LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 01-09-2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado, conforme al poder que se allega, contesta la demanda sin proponer excepciones y presenta demanda de reconvención, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado GABRIEL RAÚL MANRIQUE BERRIO, con T. P No 115.922 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a dar trámite a la demanda de convención presentada por la demandad

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

Advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, sin proponer excepciones; no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado GABRIEL RAÚL MANRIQUE BERRIO con T. P No 115922 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a dar trámite a la demanda de reconvención presentada por la demandada, y a las excepciones si se proponen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ